

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **823/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C.**, en contra de **JUANA BERMEO NAVARRETE**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación'*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C. demanda a JUANA BERMEO NAVARRETE, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$134,454.00 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, tal y como se desprende del documento que se constituye como base de la acción (pagaré), y que fue suscrito a favor de mi representado GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C. el día trece de enero del dos mil dieciséis, por nuestra ahora demandada JUANA BERMEO NAVARRETE en su carácter de deudor principal.

B).- El pago de la cantidad que resulte por intereses moratorios ya vencidos y no pagados a razón del uno punto trece por ciento (1.13%) mensual sobre y respecto de la suerte principal, que contiene el documento que es base de mi acción y que fue pagado por las partes, mismos que se encuentran vencidos hasta la fecha y por los que se sigan venciendo hasta la total liquidación y solución del presente juicio.

C).- Por los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio ya que mi ahora demandada JUANA BERMEO NAVARRETE (deudor principal), ha dado lugar a la presente demanda por su falta de cumplimiento al pago del documento mercantil de los denominados "pagaré".

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, JUANA BERMEO NAVARRETE firmó un documento de los denominados pagaré, en el que se obligó a pagar a favor de GERSER CONTADORES PUBLICOS S.C., un documento con un valor monetario de ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n., el cual quedó sujeto a la condición de que al no pagarse a su vencimiento, es decir en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, sería exigible el pago desde la fecha de su vencimiento con todas sus anexidades legales; que a pesar de diversas gestiones extrajudiciales que se han realizado no se ha obtenido el pago del mismo.

La demandada JUANA BERMEO NAVARRETE dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, exponiendo ser cierto en cuanto a la suscripción del documento base de la acción, ya que habiendo requerido los servicios contables de la empresa GERSER CONTADORES PUBLICOS S. C. para que realizara la contabilidad a la empresa Industrias Plásticas Gueber S.A. de C.V., de la cual era la Administradora Única, fue que motivo de la venta de sus acciones, se hizo responsable de los pasivos el nuevo administrador

único, razón por el cual firmó el pagaré para el caso de que el nuevo titular no cubriese los adeudos pendientes, agregando que no se adeuda la cantidad que se le reclama, ya que el nuevo administrador le comunicó que había realizado pagos hasta por la cantidad de ciento veintiún mil setecientos doce pesos 00/100 m.n.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V. Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C., por conducto de su endosatario en procaución, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por JUANA BERMEO NAVARRETE, en fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, a favor de GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C., valioso por la cantidad de ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n., pagadero el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, pactándose un interés moratorio a razón del uno punto trece por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, Apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia realizada el día once de mayo del año dos mil diecisiete, en donde la demandada JUANA BERMEO NAVARRETE reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por JUANA BERMEO NAVARRETE, cuando expone que es cierto en cuanto a la suscripción del documento base de la acción; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace JUANA BERMEO NAVARRETE derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para

tener a la demandada por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

De manera que el reconocimiento que hace JUANA BERMEO NAVARRETE de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace JUANA BERMEO NAVARRETE de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visuales en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS *Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.*”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. *El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.*”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por JUANA BERMEO NAVARRETE, de un pagaré en fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, a favor GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C., el cual ampara la cantidad de ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del uno punto trece por

ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia JUANA BERMEO NAVARRETE admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada tanto en su escrito de contestación de demanda, como en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

* Huelga señalar que por resolución de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis, se declaró de lo improcedente de la Excepción de Falta de Personalidad en el actor, que hiciera valer JUANA BERMEO NAVARRETE.

* **Ahora bien**, la demandada JUANA BERMEO NAVARRETE se excepciona argumentando, que habiendo requerido los servicios contables de la empresa GERSER CONTADORES PUBLICOS para que realizara la contabilidad a la empresa Industrias Plásticas Gueber S.A. de C.V., de la cual era la Administradora Única, fue que motivo de la venta de sus acciones, se hizo responsable de los pasivos el nuevo administrador único, razón por la cual firmó el pagaré para el caso de que el nuevo titular no cubriese los adeudos pendientes, oponiendo así la Excepción que intitula de Dolo y Mala Fe, y de Todas las Excepciones.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época. Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo. I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en*

sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

En donde para acreditar sus afirmaciones, la demandada JUANA BERMEO NAVARRETE ofertó las Documentales relativas a la escritura número nueve mil ochocientos noventa y uno, del volumen ciento setenta, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil, tirada ante la fe del Notario Público número diecisiete de los del Estado, y escritura número treinta y dos mil novecientos nueve, del volumen novecientos cuarenta y ocho, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, tirada ante la fe del Notario Público número treinta y siete de los del Estado, a través de la cual en la primera de ellas se consigna el contrato constitutivo de la sociedad mercantil denominada Industrias Plásticas Gueber S.A. de C.V., en donde la C. JUANA BERMEO NAVARRETE asumió el cargo de Administrador Único, y en la segunda de ellas consta la renuncia y propuesta de accionistas, así como la asunción del cargo de representante legal de dicha empresa a favor de Héctor Hugo Guevara Bermeo.

Documentos los cuales una vez que fueron ponderados en términos del artículo 1297 del Código de Comercio, se estiman que carecen de todo valor probatorio, en razón de que dichas escrituras constan en copia fotostáticas simples, y por ende no producen convicción sobre la veracidad de su contenido, ya que al constituir reproducciones fotomecánicas resultan fácilmente alterables, amén de que aquello de su contenido no se encuentra robustecido o adminiculado con otro medio de convicción que obran en el sumario.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia visible en: Novena

Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Pero que independientemente de su valor probatorio, con los citados documentos en modo alguno se acredita del acto mismo del origen del documento base de la acción, el cual nació a la vida jurídica el día trece de enero del año dos mil dieciséis, pues la primera de las escrituras data del veintinueve de noviembre del año dos mil, y la segunda de ellas ostenta como fecha la del catorce de junio del año dos mil dieciséis, de lo que se sigue que dichas escrituras son anterior y posterior a la fecha de expedición del pagaré basal, lo que significa que con las escrituras de marrá en modo alguno se acredita de la suscripción del pagaré que nos ocupa, ya que en ellas no se consigna que se haya firmado algún título de crédito.

Y aunque la demandada ofertó la prueba Confesional a cargo de la actora GERSER CONTADORES PUBLICOS S.C., empero es el caso que dicha probanza fue declarada desierta, tal y como se advierte del proveído de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones se arroje dato alguno que favorezca aquello de las afirmaciones realizadas por JUANA BERMEO NAVARRETE en su escrito de contestación de demanda.

De tal modo que, JUANA BERMEO NAVARRETE se encontraba obligada a acreditar que el pagaré lo firmó en su carácter de Administradora Única de la empresa Industrias Plásticas Gueber S.A. de C.V.,

y que con motivo de la venta de sus acciones, el pasivo que representaba el importe del pagaré lo asumía el nuevo representante legal de dicha persona moral, de lo cual se insiste en que tal circunstancia no quedó comprobada con el caudal probatorio ofertado por la demandada, pues ninguna prueba obra en autos para acreditar tal extremo, ya que los documentos tantas veces citados no merecen valor probatorio alguno al constituir simples copias fotostáticas, amén de que en dichas escrituras no se desprende que con motivo del cargo de Administrador Único que ostentaba JUANA BERMEO NAVARRETE, así como de su correspondiente transmisión o renuncia, fue que ésta hubiese firmado el pagaré derivado de la venta de sus acciones.- Pero sí en cambio se encuentra acreditado fehacientemente, de la obligación que asumió en lo personal JUANA BERMEO NAVARRETE, al firmar el pagaré el día trece de enero del año dos mil dieciséis en los términos contenidos en el propio documento, pues incluso así lo reconoce la propia demandada en su escrito de contestación de demanda, así como en la diligencia de exequendum, razones las anteriores por las que se considera que no quedaron acreditadas las Excepciones objeto de estudio.

* En lo que respecta a la Excepción de Pago Total que hace valer JUANA BERMEO NAVARRETE con sustento en que el nuevo administrador de la empresa Industrias Plásticas Gueber, le indicó que se hicieron pagos hasta por la cantidad de ciento veintiún mil setecientos doce pesos 00/100 m.n.

Dicha excepción tampoco quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, ya que la demandada para demostrar lo anterior, exhibió varios documentos relativos a comprobantes de transferencia bancarias, como estados de cuenta, emitidos por la Institución Banco Santander (México, S.A.), que en su conjunto amparan la entrega de la cantidad de ciento veintiún mil setecientos doce pesos 00/100 m.n. a favor de Gerser Contadores Públicos

Documentos que al ser valorizados en términos del artículo 1297 del Código de Comercio, se estima que carecen de todo valor probatorio, en razón de que dichos comprobantes constan en copia fotostáticas simples, las cuales no se encuentran adminiculados con otras probanzas existentes en autos, aunado a que al ser documentos provenientes de terceros, aquello de su contenido no fue ratificado por su emisor Banco Santander México, circunstancia por la cual su contenido no produce convicción sobre su veracidad, pues se insiste en que al constituir reproducciones fotomecánicas éstas resultan fácilmente alterables.

Pero además debe decirse, que dichos comprobantes sólo dejarían entrever indiciariamente, de diversos pagos que realizó Industrias Plásticas Gueber S.A. de C.V. a favor de Gerser Contadores Públicos S.C., en donde más sin embargo, es el caso que habiéndose estimado de la carga probatoria que tenía JUANA BERMEO NAVARRETE para acreditar el origen del documento como representante de la empresa mercantil Industrias Plásticas Gueber, por lo que al haberse considerado que dicha demandada no acreditó tal extremo, luego entonces no puede considerarse acreditado que los pagos que presuntivamente constan en las copias fotostáticas simples, se hayan aplicado al pagaré base del presente juicio, ya que de los citados comprobantes hechos llegar por la demandada (y los cuales prueban plenamente en su contra en términos del artículo 1298 del Código de Comercio), tan sólo demostrarían de pagos que realizó la empresa moral Industrias Plásticas Gueber S.A. de C.V. a favor de Gerser Contadores Públicos S.C., pero no son aptos para acreditar que dichas entregas pecuniarias eran para aplicarse al documento base de la acción, y de lo cual la demandada JUANA BERMEO NAVARRETE tenía la carga probatoria para demostrarlo.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial visible en: Décima Época, Registro: 2003327, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.12 C (10a.), Página: 2221, que a la letra dice:

“PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al

crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.

Por lo tanto, no habiéndose acreditado que el origen del documento lo es como lo invoca la demandada, consecuentemente no puede tenerse por acreditado que se realizaron pagos al título de crédito base de la acción, pues tan sólo demostrarían presuntivamente -derivado de las copias fotostáticas simples exhibidas por la reo-, de la existencia de pagos que realizó una tercera persona a favor de la parte actora, pero de ningún modo se demuestra que dichos pagos hubieran sido para aplicarse al pagaré basal, motivo por el cual es que se estima que tampoco se acredita la Excepción objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, y a favor del hoy actor, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las Excepciones esgrimidas, ni tampoco haber comprobado que realizó los pagos al adeudo, teniendo ella la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982,

que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara de la procedencia de la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada JUANA BERMEO NAVARRETE, de un pagaré en fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C., la cantidad de Ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n., para el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del uno punto trece por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la parte actora GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C. acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada JUANA BERMEO NAVARRETE no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a JUANA BERMEO NAVARRETE, al pago de la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N., a favor de GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C., por concepto de suerte principal.

Se condena a JUANA BERMEO NAVARRETE a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del uno punto trece por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo.

En la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración la cantidad de Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N., que mediante consignación en billete de depósito número Y645417, a cargo de Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C., realizara JUANA BERMEO NAVARRETE, y los cuales habrán de aplicarse al pago de los

intereses moratorios- Lo anterior en razón de que, aunque JUANA BERMEO NAVARRETE manifiesta que dicha consignación fuera para aplicarse a la suerte principal, sin embargo, derivado de la oposición de la aplicación de dicho peculio que efectúa la parte actora a tal concepto, es que debe decirse que no existe el consenso de voluntad entre las partes, virtud por lo cual, y al aplicarse aquello de lo contenido en el artículo 364 del Código de Comercio, es que al no resultar expresa la aplicación de dicho importe, luego entonces es que tal peculio debe aplicarse en primer término al pago de intereses moratorios, tal y como lo estatuye el precepto legal anteriormente invocado, y cuyo concepto habrá de ser regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C. si acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada JUANA BERMEO NAVARRETE no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a JUANA BERMEO NAVARRETE, a pagar en favor de GERSER CONTADORES PUBLICOS, S.C., la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los

intereses moratorios a razón del uno punto trece por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el abono que por la cantidad de Catorce Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N, fuera consignado por la demandada, y el cual se aplicará a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase franco y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de mayo dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.